



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de enero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMÉNEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00644-00**
Referencia: Ejecutivo **Efectividad** Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: María Teresa Rivera Betancur
Fernando Hernández Velásquez
Demandado: Carlos Erlinto Melo Cadena
AUTO N°: 105

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- Debe allegarse escritura pública contentiva de hipoteca, auténtica con la constancia del número de copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, en cuanto la allegada indica ser copia de cinco folios útiles, pero contiene ocho; situación que no resulta clara, en tratándose de un cobro ejecutado mediante dicha escritura de hipoteca (inciso 2º del art. 468-1 del C.G.P.).
- El certificado de tradición debe estar actualizado en términos del inciso 2º del art. 468-1 del C.G.P.
- No se hacen las precisiones contenidas en el inciso final del art. 468-1 del C.G.P.
- En tanto se demanda la efectividad de la garantía real, no se aportó la constancia de inscripción de garantía mobiliaria que recae sobre el bien objeto de ejecución (art. 38 y 84 Ley 1676/13).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía impetrada por **MARIA TERESA RIVERA BETANCUR CC 29157861** y **FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ CC 16226189** en contra de **CARLOS ERLINTO MELO CADENA CC 14896279**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado John Fredy Cardona Villa CC 1.094.897.738 y TP 193.575, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*